



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN No. 2019-00271
DEMANDANTES: MAYRA CAROLINA BRITO PÉREZ y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLIVAR y OTROS

Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Los señores MAYRA CAROLINA BRITO PÉREZ y OTROS actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido presentaron demanda Verbal de Responsabilidad Médica contra CLÍNICA UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR y OTROS, a efectos de que se condene a los sujetos pasivos civil y extracontractualmente por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del menor CARLOS EDUARDO CASTRO BRITO, en razón a la deficiente prestación de los servicios asistenciales en salud y hospitalarios ofrecidos.

Entra entonces este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, observando que por auto de fecha ocho (08) de noviembre de los corrientes se inadmitió la misma, a fin de que el actor la subsanara en el término de cinco días tal como lo estipula el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P.; no obstante lo anterior, aunque el libelista dentro del término procesal oportuno se pronunció respecto de lo requerido, su actuación no fue suficiente para corregir los yerros enrostrados en la providencia en mención, por las razones que se pasan a exponer.

En el auto inadmisorio se le señaló al libelista que debía aportar el registro civil de defunción del menor CARLOS EDUARDO CASTRO BRITO, documento de relevancia en el asunto que ocupa nuestra atención, habida cuenta que con él se permite demostrar el fallecimiento del paciente lo que de contera abre la posibilidad de que sus progenitores y parientes más cercanos puedan poner en movimiento el aparato judicial del Estado a efectos de reclamar el pago de los daños y perjuicios que presumiblemente se les ha causado con tal situación; ahora bien, pese a que el libelista mencionó en su escrito que aportada el documento extrañado del dossier, no es menos ajustado a la realidad que así no se hizo, pues al revisar el memorial allegado se tiene que en el cuerpo del mismo obra una anotación del Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia en el que se hace constar que el escrito solo tiene dos folios y no viene con anexos, lo que no permite tener como subsanada tal carencia.

De otra parte no se cumplió con la carga de demostrar el parentesco de consanguinidad que existe entre los demandantes MAYENIZ CILENE, MARÍA MERCEDES y MAYERLIN ZULEINE BRITO PÉREZ, DUVALIER MARÍA PÉREZ ORTEGA, OSCAR JAVIER CASTRO CANTILLO, YORLEIDIS MARÍA y DIANA DEL CARMEN CASTRO BARROS y el menor CASTRO BRITO, pues si bien se dijo que eran tíos del menor y se aportaron sus registros civiles de nacimiento, no se puede perder de vista que no se anexó el registro civil de nacimiento del tronco común que une a los demandantes con

los progenitores del menor, por lo que a ciencia cierta no puede establecerse si los precitados son hermanos de los padres del causante.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente dentro del término procesal oportuno.

SEGUNDO: DEVOLVER la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario